

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 741

8 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12 e incluir un nuevo Artículo 2(a) a la Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias Médicas del Sector Público”, a fin de clarificar conceptos, definir funciones y modificar el lenguaje para darle mayor efectividad a las funciones delegadas al Centro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 235 del 31 de agosto de 2004, creó el Centro de Estudios Avanzados Para el Personal Técnico de Emergencias Médicas del Sector Público, con la finalidad de proveer una amplia y diversa gama de adiestramientos, readiestramientos, cursos de educación continuada, programas académicos de nivel avanzado y otros ofrecimientos académicos, dirigidos todos a constatar, validar y permitir que el servidor público de emergencias médicas adquiriera las destrezas y conocimientos avanzados en aquellas áreas que sean necesarias para el desarrollo óptimo del personal técnico gubernamental de emergencias médicas.

Al así hacerlo, se declaró como política pública del Estado Libre Asociado que el personal técnico de emergencias médicas, que labore en sus agencias, instrumentalidades, Corporaciones Públicas o Municipios, deberá satisfacer los más elevados estándares y exigencias profesionales, en el ámbito de las emergencias médicas.

A ello se une una clara disposición en el Artículo 4 de la referida Ley, a los efectos de que el Centro será el proveedor designado por el Estado para el desarrollo profesional del personal técnico de emergencias médicas del sector público, entiéndase la diversidad de cursos,

de adiestramientos, readiestramientos, cursos de educación continuada, programas académicos de nivel avanzado y otros ofrecimientos académicos.

Sin embargo, toda legislación siempre requiere ciertas modificaciones que permitan aclarar aún más y definir en forma explícita la intención del legislador al aprobarla. En esa dirección, mediante la presente Ley se insertan enmiendas a la precitada Ley Núm. 235, a fin de clarificar algunas de sus disposiciones, definir conceptos fundamentales para su aplicación y efectuar otras modificaciones que hagan efectiva la función delegada en el Centro creado en esta legislación.

Específicamente, se sustituyen los conceptos de adiestramiento y readiestramiento por el concepto más preciso de desarrollo profesional, por ser un término mucho más representativo de las funciones y objetivos delegados al Centro mediante su ley orgánica. Además, se establecen definiciones de conceptos importantes como educación continua dirigida, desarrollo profesional, adiestramiento y otros conceptos que resultan fundamentales para precisar las áreas profesionales a ser trabajadas por el Centro.

A la misma vez, se establece una distinción diáfana entre las funciones delegadas a la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas y los deberes encomendados al Centro creado en virtud de la Ley Núm. 235, antes citada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004, para
2 que lea como sigue:

3 “Para establecer el Centro de Estudios Avanzados para el Personal Técnico de
4 Emergencias Médicas del Sector Público, con la encomienda de servir como proveedor
5 designado por el Estado para el desarrollo profesional del personal técnico de emergencias
6 médicas del sector público, permitiendo así a este personal atemperar sus conocimientos y
7 destrezas, a los nuevos adelantos médicos y tecnológicos.”

8 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004, para
9 que lea como sigue:

1 “Artículo 2.- Declaración de Política Pública

2 Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que todo el
3 personal técnico de emergencias médicas que labore en sus agencias, instrumentalidades,
4 corporaciones públicas o municipios, deberá satisfacer los más elevados estándares y exigencias
5 profesionales en el ámbito de las emergencias médicas. Esto en protección del alto interés
6 público de que el personal técnico de emergencias médicas, empleado en sus distintos
7 componentes y unidades, observe los parámetros más estrictos de la profesión y se atenga a
8 requerimientos de desarrollo profesional que le permitan a este personal atemperar sus destrezas
9 y conocimientos a los nuevos adelantos tecnológicos y científicos y a las más avanzadas técnicas
10 en materia de emergencias médicas.

11 A su vez, se declara como firme política pública del Estado que sea el Centro creado en esta
12 legislación, el proveedor designado por el Estado para el desarrollo profesional del personal
13 técnico de emergencias médicas del Gobierno de Puerto Rico. De esta forma, se delega este
14 importante deber en el Centro, estando adscrito al Colegio de Profesiones Relacionadas con la
15 Salud del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.”

16 Artículo 3.- Se crea un nuevo Artículo 2(a), que leerá como sigue:

17 “Artículo 2(a).- Definiciones

18 Para efectos de la presente Ley, los términos mencionados a continuación tendrán la
19 definición que aquí se expone:

20 A) Centro- se refiere al Centro de Estudios Avanzados para el Personal Técnico de
21 Emergencias Médicas para el Sector Público.

22 B) Desarrollo profesional- proceso mediante el cual el profesional de emergencias médicas
23 del sector público aumenta sus capacidades psicomotoras, cognitivas y afectivas, en actividades

1 educativas, tales como adiestramientos, readiestramientos, educación continua dirigida y otras
2 actividades cónsonas con el mandato de esta Ley.

3 C) Educación continua- conjunto de ofrecimientos y actividades académicas, con o sin
4 crédito, diseñados para ampliar y completar los ofrecimientos tradicionales, adaptados a las
5 necesidades inmediatas de educación, mejoramiento personal y profesional de los egresados y la
6 comunidad.

7 D) Adiestramiento- es un proceso educativo y de información a corto plazo aplicado de
8 manera sistemática y organizada, mediante el cual los profesionales de emergencias médicas del
9 sector público aprenden o adquieren conocimientos, aptitudes y habilidades en función de
10 objetivos bien definidos.

11 E) Readiestramiento- se refiere al proceso en el cual el profesional de emergencias médicas
12 del sector público vuelve a adiestrarse, ya sea para mejorar o afinar destrezas perdidas o para
13 desarrollar destrezas adicionales que le exige la profesión.

14 F) Personal técnico de emergencias médicas del sector público- es el personal técnico de
15 emergencias médicas que labora como empleado o funcionario del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico, sea en sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios u otros
17 organismos o subdivisiones administrativas.

18 G) Educación continua dirigida- entendiéndose que se refiere a la educación continua
19 orientada hacia áreas tales como farmacología, patofisiología cardiovascular, manejo de vías
20 respiratorias, documentación de expediente de paciente a nivel prehospitalario, manejo de
21 pacientes geriátricos y manejo de pacientes con impedimentos y aquéllas otras áreas que sean
22 esenciales para la educación continua del personal cobijado bajo esta Ley.”

1 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Interpretación

4 Se interpretará esta Ley como un mandato legislativo para que el Centro sea el proveedor
5 designado por el Estado, en lo que se refiere al desarrollo profesional del personal técnico de
6 emergencias médicas del sector público. En ese sentido, nada de lo dispuesto en esta Ley
7 interviene o sustituye las funciones de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias
8 Médicas de Puerto Rico, creada bajo la Ley Núm. 310 de 2002.

9 Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se interpretará que los requisitos derivados de la
10 antes citada Ley Núm. 310, supra, limitan, restringen o derrotan las obligaciones de los
11 organismos públicos de observar el mandato de la presente Ley y la necesidad de que el personal
12 técnico de emergencias médicas reciba su desarrollo profesional en el Centro creado mediante
13 esta legislación.”

14 Artículo 5- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004, para que
15 lea como sigue:

16 “Artículo 4.- Deberes y Funciones

17 El Centro tendrá, como encomienda institucional primaria, el proveer el desarrollo
18 profesional del personal técnico de emergencias médicas del sector público dirigido a constatar,
19 validar y permitir que el servidor público de emergencias médicas adquiera las destrezas y
20 conocimientos avanzados en las áreas de trauma, resucitación cardiopulmonar, neonatal,
21 cardiología, obstetricia, farmacología, manejo de vías respiratorias, documentación de expediente
22 de pacientes a nivel prehospitalario, manejo de pacientes geriátricos, manejo de pacientes con
23 impedimentos y todas aquellas áreas que por determinación del Centro, debidamente basada en

1 evidencia empírica que así lo sustente, sean necesarias para el desarrollo óptimo del personal
2 técnico gubernamental de emergencias médicas y para que su servicio e intervención esté
3 respaldada y revestida de destrezas, criterios y conocimientos avanzados en el manejo de
4 emergencias médicas.

5 En tal sentido, se dispone que todo el personal técnico gubernamental de emergencias
6 médicas deberá cumplir de manera mandatoria los requerimientos legales y administrativos de su
7 desarrollo profesional en el Centro creado por esta legislación. A esos efectos, el Centro será el
8 proveedor designado por el Estado en lo que se respecta al desarrollo profesional de su personal
9 técnico de emergencias médicas. Por otro lado, el Centro será una de las alternativas disponibles
10 en nuestra jurisdicción para el personal técnico de emergencias médicas del gobierno en los
11 ofrecimientos de programas académicos a nivel avanzado y en la educación continua de este
12 personal.

13 Disponiéndose que los técnicos de emergencias médicas en el servicio público podrán
14 cumplir con los requerimientos académicos que establezca el Centro en cualquier otra institución
15 administrada por los municipios o instituciones privadas que hayan sido certificadas y acreditadas
16 de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002.

17 Asimismo, se entenderá que el Centro tendrá la autoridad para disponer y establecer los
18 requisitos adicionales de desarrollo profesional que deberá cumplimentar el personal técnico de
19 emergencias médicas que labora en los distintos organismos del sector público, todo de
20 conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002. Entendiéndose que
21 dicha responsabilidad podrá incluir la determinación de los cursos especializados que deberá
22 completar este personal.

1 Disponiéndose que todo personal gubernamental cuyas funciones requieran que intervenga en
2 una emergencia médica deberá recibir adiestramientos y certificaciones básicas, de manera que su
3 intervención al ofrecer primeros auxilios en el escenario de trabajo sea adecuada y cuente con las
4 destrezas mínimas requeridas para manejar dicha emergencia. Las personas antes mencionadas
5 fungirán como personal de respuesta inmediata o “First Responder”.

6 Además, se dispone que el Centro tendrá la encomienda de realizar la investigación dirigida
7 al desarrollo de conocimientos en la disciplina de emergencias médicas.”

8 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004, para que
9 lea como sigue:

10 “Artículo 8.- Director(a) del Centro

11 El Centro tendrá un(a) Director(a) Ejecutivo(a), recomendado por el Decano del Colegio de
12 Profesionales Relacionados con la Salud, con el consentimiento del Rector de Ciencias Médicas.
13 La persona así designada deberá poseer preparación académica en el ámbito de la educación y
14 conocimientos en administración y supervisión. El cargo lo desempeñará, a voluntad del Decano
15 y hasta que se designe su sucesor. El sueldo del Director será fijado por el Decano, con la
16 aprobación del Rector de Ciencias Médicas, en función del presupuesto destinado para sufragar
17 los costos de operación del Centro.

18 El Director nombrará y contratará el personal capacitado para desempeñar las funciones
19 exigidas en la presente Ley y podrá determinar la utilización de las facilidades y materiales que
20 fueren necesarios para que el Centro pueda llevar a cabo su encomienda.”

21 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004, para
22 que lea como sigue:

1 “Artículo 10.- Financiamiento del Centro

2 Se asigna al Centro la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, recurrentes, de fondos no
3 comprometidos en el Tesoro Estatal, para el uso exclusivo del Centro, conforme a las
4 disposiciones de esta Ley. Dicha cantidad se utilizará para sufragar los gastos operacionales y
5 administrativos del Centro. Disponiéndose, sin embargo, que las distintas agencias,
6 instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios, con personal que esté obligado a recibir
7 el desarrollo profesional provisto por el Centro, asumirán la responsabilidad de invertir en la
8 educación y adiestramiento de sus empleados, sufragando el costo que ello conlleva. Se
9 entenderá que los fondos que emplearán las entidades gubernamentales para cumplir con la
10 anterior obligación, procederán de las partidas correspondientes a los gastos de adiestramiento
11 reservados por cada organismo gubernamental o de cualquier otra partida disponible y cuya
12 utilización esté conforme a derecho, según lo establezca la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y
13 de conformidad con las recomendaciones y parámetros de la Oficina de Recursos Humanos del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

15 Artículo 8.- Se deroga el Artículo 11 de la Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004 y se
16 reenumeran los siguientes Artículos, de conformidad a la eliminación o derogación del referido
17 Artículo 11.

18 Artículo 9.- Se enmienda el nuevo Artículo 11, según antes fue reenumerado, de la Ley Núm.
19 235 de 31 de agosto de 2004, de manera que lea como sigue:

20 “Artículo 11.- Programas Académicos de Nivel Avanzado y Educación Continua

21 El Centro queda facultado para crear y administrar programas académicos de nivel avanzado
22 en el ámbito de las emergencias médicas, desde el nivel de bachillerato hasta doctorado. El
23 establecimiento y expansión de tales programas se hará de manera escalonada y en la medida en

1 que el Centro pueda allegarse y ampliar sus fuentes de financiamiento. Los programas así creados
2 serán una de las alternativas con que contará el personal técnico gubernamental de emergencias
3 médicas para obtener grados académicos avanzados en este ámbito profesional y recibir cursos de
4 educación continua. El Centro establecerá los criterios de admisión a dichos programas y los
5 cargos a ser cobrados por concepto de matrícula en los referidos programas. Disponiéndose que
6 el Centro subvencionará buena parte del costo requerido por el ofrecimiento de estos grados, a fin
7 de que el importe de los costos por ingresar y participar de estos programas sea razonable,
8 accesible y justo para los servidores públicos que interesen matricularse en los mismos.”

9 Artículo 10.- Se enmienda el nuevo Artículo 12, según fue reenumerado antes, de la Ley
10 Núm. 235 de 31 de agosto de 2004, de manera que lea como sigue:

11 “Artículo 12.- Ambito de aplicación de ofrecimientos y programas

12 Los ofrecimientos del Centro, en lo referente al desarrollo profesional y programas
13 académicos de nivel avanzado, estarán diseñados y serán provistos principalmente para el
14 personal técnico gubernamental. Sin embargo, en la medida en que el Centro pueda expandir sus
15 operaciones y ofrecimientos, queda autorizado para proveer tales servicios a entidades privadas,
16 que así lo estimen pertinente. Entendiéndose que de así hacerse, la entidad privada deberá
17 atenerse a los requerimientos, criterios de admisión y exigencias económicas del Centro, de
18 forma tal que pueda participar de los programas y ofrecimientos del mismo.”

19 Artículo 11.- Se ordena al Centro a adoptar las medidas administrativas y aprobar la
20 reglamentación necesaria para hacer valer las disposiciones de la presente Ley. Asimismo, se
21 ordena a las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas u otros organismos del Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico, a tomar las medidas correspondientes para acatar las

- 1 disposiciones de esta Ley y atemperar su funcionamiento interno a las normas y disposiciones
- 2 contenidas en esta Ley.
- 3 Artículo 12.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.